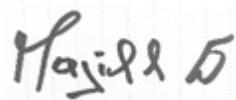


CONSTANCIA: 20 de enero de 2022. A despacho del señor juez para informarle que los apoderados de ambas partes presentaron a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales escrito mediante el cual solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS
Demandado: WILSON ENRIQUE CRISTIAM
GONZÁLEZ
Radicación: 1700131100042021-00043-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 004

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada por las partes; dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por la señora **MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS** en contra del señor **WILSON ENRIQUE CRISTIAM GONZÁLEZ**; mediante escrito allegado a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, en el cual, solicitan se decrete la Divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo y se apruebe el convenio presentado

respecto a cuota alimentaria y residencia separada entre ellos; y a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y vía contenciosa, la señora MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS pretendía se decretara la Divorcio del matrimonio civil contraído con el señor WILSON ENRIQUE CRISTIAM GONZALEZ el día 19 de octubre de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, como consecuencia se declarara terminada la vida en común de los cónyuges, el señor WILSON ENRIQUE CRISTIAN GONZÁLEZ, seguirá cumpliendo con la cuota alimentaria y las visitas, como ya los impuso una autoridad judicial con anterioridad; que en lo sucesivo cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, con el producto de su propio esfuerzo, no existiendo entre ellos obligaciones de ninguna índole; que se decrete la disolución de la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio y declarar en estado de liquidación y se que se ordenen las anotaciones respectivas ante el respectivo funcionario de la Registraduría del estado civil.

Basó sus pretensiones en el hecho que el demandado había dado lugar al divorcio ya que incurrió en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C. Civil (Ley 25 de 1992, artículo 6º), que hablan sobre:

2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

8ª) La separación de cuerpos, judiciales o de hecho, que haya perdurado por más de (2) años.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite luego de su corrección por medio de auto calendado del 08 de marzo de 2021.

El día 19 de abril el demandado dio contestación de la demanda a través de apoderado judicial y posteriormente el día 01 de junio

los apoderados de ambas partes presentaron un escrito mediante el cual las solicitan que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado que:

Los esposos WILSON ENRIQUE CRISTIAM GONZÁLEZ y MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS, contrajeron matrimonio por los ritos del matrimonio civil el día 19 de octubre de 2013, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas, de la referida unión nació la menor KAREN LIZEHT CRISTIAM CUERVO, el día 16 de marzo de 2005, en la ciudad de Manizales Caldas, haciendo claridad que el tema de los alimentos y las visitas de la referida menor, ya se encuentran judicialmente resueltos, por tal razón no se solicita manifestación alguna al respecto.

Los esposos WILSON ENRIQUE CRISTIAM GONZÁLEZ y MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS, se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, configurándose la causal de divorcio 8ª de que trata el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual será disuelta y liquidada de mutuo acuerdo mediante este mismo trámite y en ceros toda vez que no hay activos no pasivos para inventariar.

En lo referente a los alimentos debidos al otro cónyuge (art. 411 y ss del CC) acordaron que ninguno se debe alimentos con respecto al otro, por tener su patrimonio independiente cada uno. La residencia será separada dentro y fuera del país. La señora MARTHA LILIANA actualmente no se encuentra en estado de embarazo y el último domicilio común de la pareja fue en la ciudad de Manizales.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes y el registro civil de nacimiento de la menor KAREN LIZEHT CRISTIAM CUERVO.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por lo civil desde el 19 de octubre de 2013.
- b. Dentro del citado matrimonio se procreó una hija KAREN LIZEHT CRISTIAM CUERVO, la cual a la fecha es menor de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por lo civil en la ciudad de Manizales.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita y aunque existe una menor de edad que proteger, con respecto a su cuota alimentaria ya se pronunció otra autoridad.

IV. RESUMEN

Se decretará el Divorcio del matrimonio civil; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a sus alimentos y residencias. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS y el señor WILSON ENRIQUE CRISTIAM GONZÁLEZ el día 19 de octubre de 2013 celebrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales e inscrito en la misma notaria, bajo el indicativo serial No. 6120577, por la causal del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: La sociedad conyugal que con el hecho del matrimonio se había formado por las partes, se encuentra disuelta y liquidada.

TERCERO: se autoriza la residencia separada de los ex - cónyuges.

CUARTO: En adelante cada uno de los cónyuges velará por su propia manutención y alimentos y fijarán en forma separada su propia residencia.

QUINTO: OFÍCIESE a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SÉPTIMO:. SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6fbd2f7dc0cec326e4ad7e79f439a49db89c67173fc3add56025734a84ffb**

Documento generado en 20/01/2022 04:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>